Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XI — Julio - Diciembre de 1943. — Nos. 45 y 46

Revista de Derecho

SUMARIO

ROLANDO MERINO REYES	PORTALES Y SU SIGNIFICACION EN LA VIDA Y EN LA POLITICA DE SU TIEMPO	PAG.	163
RAMON DOMINGUEZ B.	FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA LEY N° 6162, QUE REDUCE PLAZOS DE PRESCRIPCION	"	181
LUIS SANDOVAL SMART	HEMATOLOGIA FORENSE	"	219
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO, COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES (Conclusión)	"	237
	MISCELANEAS JURIDICAS		
	TITULOS EJECUTIVOS	"	267
	NOTAS UNIVERSITARIAS		
	ENTREGA DEL PREMIO ESTEBAN S. ITURRA	"	279
	JURISPRUDENCIA		
	REFORMA DE TESTAMENTO	"	285
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	305
	OPOSICION A INSCRIPCION	"	311
	TERCERIA DE DOMINIO	"	319
	SOBRE CONSTITUCION DE DOMINIO	"	321
	COBRO DE IMP. DE HERENCIA Y MOLIENDA	"	325
	PREFERENCIA DE UNA COMPRA-VENTA	"	335

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

TITULOS EJECUTIVOS

NECESIDAD DE UN EXAMEN ACUCIOSO

I

LAMENTABLEMENTE no siempre con la debida acuciosidad los jueces cuidan de examinar el título con que la parte ejecutante debe aparejar su petición para que se despache mandamiento de ejecución en contra de otra persona que pretende ser su deudor.

Y esta cuestión es fundamental.

2.—En primer lugar, si se tiene en cuenta que a la inversa de las acciones *ordinarias* que se ejercitan cuando el derecho reclamado no puede hacerse efectivo, sin que previamente sea declarado su existencia por el tribunal competente, la acción *ejecutiva* procede cuando el derecho a ejercitarse ante los tribunales puede, según la ley, hacerse efectivo sin necesidad de esa previa declaración.

Conforme a estos conceptos, el juicio *ordinario o declarativo* es el que versa sobre una acción *ordinaria,* esto es, sobre derechos en que hay controversia y que deben ser decididos por la autoridad judicial; *ejecutivo* (en contraposición al ordinario), el que tiene por objeto una acción *ejecutiva,* en que sólo se trata de llevar a efecto lo ya resuelto por la autoridad pública, o lo

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que consta de un título a que la ley da tanta fuerza como a la sentencia firme o ejecutoriada.

3.—En segundo lugar, el juez ante quien se presenta una demanda ejecutiva, debe examinar minuciosamente el título que se invoca por el actor en el juicio ejecutivo para solicitar el mandamiento correspondiente, porque así, y por razones muy obvias lo manda la ley.

Al intento de demostrarlo, nos bastará pasar revista a las disposiciones pertinentes de nuestro Código Procesal. Bien preciso es en tal sentido el artículo 463 que dice: "El tribunal *examinará* el título y *despachará o denegará* la ejecución", agregando que esto se hará sin audiencia ni notificación del demandado.

Y no es menos imperativo nuestro Código de Procedimiento Civil, en orden a disponer el examen minucioso del título invocado como ejecutivo, cuando a renglón seguido (artículo 464), ordena que: "El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tuviera más de cinco años contados desde que la obligación se hubiera hecho exigible", etc., de acuerdo con lo demás, con lo que prescribe el Art. 2515 del Código Civil.

Y como puede y debe llegar el juez a la conclusión de si la acción ejecutiva está o no vigente, ¿se halla o no prescrita? No de otra manera que mediante el examen del título exhibido conforme con el precepto antes citado del artículo 463.

4.—Cabe advertir que lo que hoy se halla tan perentoriamente prescrito en la legislación procesal vigente, era escrupulosamente observado bajo la vigencia del Decreto Ley sobre juicio ejecutivo de 8 de Febrero de 1837, dictado por el Presidente Prieto en uso de las facultades que confería al Ejecutivo el artículo 161 de la Constitución de 1833, según su texto primitivo, objeto después de la reforma constitucional de Octubre de 1874, y especialmente en conformidad a los omnímodas facultades que le confirió la ley de 31 de Enero del mismo año 1837.

Aquel Decreto Ley, o más bien, Decreto con Fuerza de Ley, prescribía en términos menos claros y enfáticos en el artículo 5.º: "El juez examinará el documento, y hallando que trae aparejada ejecución, librará en el acto el respectivo mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes del deudor".

Vigente la ley referida de 1837 y hasta que se dictó el Có-

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

digo de Procedimiento Civil en 1902, a regir desde el 1.º de Marzo de 1903, siempre fué escrupulosamente cumplida esta exigencia del artículo 5.º de la ley sobredicha.

Recordamos gratamente a este propósito la insistencia con que el que fué miembro eminente de nuestra magistratura y catedrático bien connotado, don J. Isidro 2.º Salas Bórquez, pregonaba a sus alumnos la necesidad de hacer un acucioso examen del título presentado por un pretenso acreedor, antes de despachar la ejecución.

Acaso hoy en día el estudio de los títulos ejecutivos a que se hallan tan obligados los jueces, se halla un tanto descuidado, debido al hecha de que la ley ha multiplicado en grado sumo el número de los títulos con mérito ejecutivo, sobre todo en materia de leyes administrativas y tributarias.

Pero, por mucho que el criterio de los magistrados pueda verse perturbado con la existencia de tanto título ejecutivo nuevo, la razón de examinar atentamente el título se mantiene, especialmente, tratándose de documentos privados reconocidos judicialmente, y aun en el caso de escrituras públicas. Esto es elemental, como lo hemos afirmado.

5.—Hemos querido aludir muy especialmente al sistema establecido en la materia que estamos estudiando por la ley de 8 de Febrero de 1837, antes de considerar brevemente los aspectos que el juez debe tener en cuenta según la legislación vigente al examinar un título que se le exhibe como ejecutivo, con motivo de una demanda de este carácter y antes de proveerla. Fruto de este examen que no siempre será muy laborioso, será la resolución del juez ordenando despachar la ejecución o denegándola lisa y llanamente.

Tales aspectos se refieren según lo preceptuado por los artículos 456, 459, 460, 463 y 464 del Código de Procedimiento del ramo, a la calidad del título, (instrumento) que se exhiba, a la exigibilidad y determinación de la obligación, y a la vigencia o no persistencia de la acción ejecutiva. Pero ante todo y por sobre todo, a que exista efectivamente una obligación a que el documento exhibido acuse realmente la existencia de una obligación a cargo del supuesto deudor demandado.

En cuanto a lo primero, a los títulos (documentos) que puedan hacerse valer para reclamar ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones de dar, los enunció en número de seis

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el artículo 456 del Código citado, comprendiendo en términos muy generales bajo el N.º 7.º "cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva". Y títulos de esa índole, proclamados con posterioridad a la vigencia del mencionado Código, los hay en gran número, pero no nos interesa considerarlos en este modesto estudio que tiene un objetivo muy diferente.

Por lo que toca a la *exigibilidad* de la obligación perseguida compulsivamente por medio de la acción ejecutiva, y a la condición de que la deuda sea *líquida,* al tenor de lo dispuesto por los artículos 459 y 460, siendo muy del caso tener bien en cuenta tales requisitos de carácter esencial como los otros, tampoco van a merecer mayores observaciones por nuestra parte. El juez, ante quien se presenta una demanda ejecutiva, sin duda que deberá examinar este aspecto del título con no menos acuciosidad que los demás requisitos antes puntualizados.

Lo propio cabe decir, con respecto a lo que expresamente prescribe el artículo 463 en orden a la denegación de la ejecución que el juez debe hacer, de oficio, cuando el título presentado (tomada en este caso la palabra como la obligación o el derecho mismo perseguido), tuviera más de cinco años desde que se hubiera hecho exigible.

6.—Lo más grave y lo que suele descuidarse más, en el examen de los títulos ejecutivos, es la cuestión fundamental que se relaciona con la existencia misma de la obligación. Como antes dijimos, ante todo y por sobre todo, el magistrado debe cuidar de ver si el documento, — por muy ejecutiva que sea su calidad, por tratarse, v. gr., de una escritura pública o de un documento privado reconocido judicialmente, — acusa o no una obligación en favor del que se presenta ejecutando y en contra del demandado.

Este es el requisito básico substantivo, y sin mediar el cual, no cabe ejecución. Los preceptos de los artículos 1545 y 2465 del Código Civil, y 456, inciso 1.º del de Procedimiento Civil por lo que toca a las obligaciones de dar, son los más pertinentes al efecto. El último precepto citado sobre la base del artículo 2465 especialmente dispone que procede la ejecución, o más propiamente, el juicio ejecutivo "en las obligaciones de dar" cuando para reclamar su cumplimiento "se hace valer algunos de los títulos" que en seguida enumera: la sentencia ejecutoriada en pri-

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mer lugar; escritura pública; instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido, etc.

Naturalmente, y es elemental, por muy reconocido que sea un documento privado, si en él no aparece nítidamente contraída una obligación por el firmante del documento, acción ejecutiva en contra de éste no cabe.

7.—Son especialmente dignos de considerarse los casos excepcionales que no requieren reconocimiento previo de firma que se consignan en la segunda parte del inciso 1.º numerando 4.º del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según la reforma introducida en su texto por el Decreto Ley 778 de 19 de Diciembre de 1925 y relacionadas con "letras de cambio", "pagarés a la orden" o "cheques" en cuanto a las personas obligadas a su pago, mediando el respectivo protesto y las demás condiciones señaladas en el mismo precepto legal citado.

Siendo nuestro intento al escribir la presente Miscelánea, insistir en este aspecto tan descuidado en el examen de algunos títulos ejecutivos — que no todos — dignos de ser especialmente considerados, en la segunda parte vamos a señalar, por vía de ejemplo, un caso que conocemos y en que precisamente este aspecto de la cuestión fué tan lamentablemente olvidado.

Siempre, al escribir estas notas, nuestro propósito ha sido popularizar ciertas nociones legales, ya sean de carácter substantivo, ya tengan un alcance simplemente procesal.

II

8.—El caso a señalar a nuestros lectores es éste: Don N. N. (librador y tomador), giró a su propia orden una letra en contra de X. X. (librado), quien la aceptó. Pero, para mayor garantía, exigió que otra persona firmara también la letra, a título de co-aceptante o avalista (para el caso da lo mismo) así lo hizo M. M. Llegada la época en que debía hacerse el pago, la letra no se cobró, o por lo menos no se pagó por X. X., el aceptante, ni se protestó por el tenedor N. N.

Mediaron algunas gestiones extrajudiciales para obtener el pago cerca de X. X., deudor principal obligado al pago por ser aceptante y por haber firmado la letra, precisamente por ser

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

él el beneficiado con su giro (había percibido totalmente el valor de la operación respectiva). También se intentó conseguir de M. M. — que hizo a X. X. el servicio de poner su firma, para que así más fácilmente N. N. le facilitara el dinero que necesitaba — que pagara la letra.

Ni uno ni otro pagó la letra a su vencimiento ni después, y entonces N. N. giró una nueva letra a cargo también de X. X.; letra que M. M. en este caso se negó a afianzar en ninguna forma y que, por consiguiente, no firmó.

Posteriormente la letra reaceptada sólo por X. X. para ser pagada cinco meses después, fué dada en cobro a un Banco a quien se pagó por parcialidades la letra adeudada por intermedio de otras personas.

En estas circunstancias, pasado más de año y medio, X. X. se presentó al Juzgado respectivo, acompañando el ejemplar de la primera letra aceptada por él y que ostentaba también la firma de M. M., puesta según éste simplemente como avalista, y que, según la pretensión de X. X. había sido librado juntamente con éste, siendo co-aceptante por lo tanto. En la presentación aludida X. X., manifestando haberse visto obligado a pagar el valor de la letra en referencia, pedía que se citara a M. M. para que confesara adeudarle una suma de dinero (la mitad del valor de la letra) y para que reconociera "su firma de aceptación" puesta en la letra.

Citado al efecto, M. M. compareció y bajo juramento reconoció como suya una de las firmas que aparecía estampada en la letra, pero declarando que dicha firma la había puesto como avalista. En cuanto a la deuda cuya confesión se le pedía, expuso no adeudar a X. X. la suma a que antes aludía ni ninguna otra cantidad.

Con el mérito de esta diligencia y de la letra acompañada a que antes se ha hecho referencia, se presentó nuevamente ante el Juzgado, X. X. pidiendo que se despachara mandamiento de ejecución contra el mencionado M. M. sosteniendo que la letra en cuestión había sido girada conjuntamente en contra del mismo X. X. y de M. M., y pidiendo que, como este último había reconocido "su firma de aceptación" (en realidad había reconocido haber firmado sólo como avalista), conforme al artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, había quedado pre-

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

parada la ejecución y era procedente por lo tanto despachar el mandamiento de ejecución y embargo en su contra.

El Juzgado acogió la demanda ejecutiva y ordenó despachar el correspondiente mandamiento.

Naturalmente, M. M. se opuso a la ejecución, entre otras excepciones, con la de insuficiencia del título, sosteniendo no haberse obligado en otra forma que como fiador y que el dinero obtenido mediante el giro de la letra había cedido en beneficio exclusivo de X. X. Previa la rendición de prueba testimonial por parte exclusivamente del ejecutado M. M., el Juzgado falló el juicio ejecutivo, desechando las excepciones opuestas, estimando que la prueba producida no comprobaba fehacientemente la defensa del ejecutado en el sentido de revestir sólo el carácter de un avalista o fiador y de haber interesado al ejecutante X. X. el negocio que motivó el giro y aceptación de la letra referida; pero el Tribunal de segunda instancia aquilatando mejor la prueba, dió por acreditada la excepción de falta de requisito del título, revocó el fallo del juez *a quo* y denegó por consiguiente la ejecución. La prueba de testigos establecerá fehacientemente que M. M. al firmar la letra se limitó simplemente a hacer un servicio a X. X., que percibió la totalidad del dinero, producto de la letra acompañada a los autos.

III

9.—Hecha la historia del caso que hemos citado, por via de ejemplo, queda bien en claro que M. M. en ningún sentido estaba obligado a satisfacer parte alguna de la deuda perseguida extrajudicialmente por N. N., acreedor primitivo, en contra de X. X., actual ejecutante en el juicio.

Pero, y este es el punto interesante, dado el reconocimiento de su firma por parte de M. M. que todavía lo dió con la s vedad de haber subscrito la letra en calidad de aval y no con el carácter de co-librado que aceptaba el encargo de pagarle conjuntamente con X. X. ¿pudo y debió el juez de la causa acceder sobre tabla a la demanda ejecutiva y ordenar, en consecuencia, que se despachara el mandamiento impetrado?

Pensamos que no, porque aun reconocida como del citado para preparar la vía ejecutiva, la firma puesta en la letra, dada

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la complejidad de relaciones que supone una letra de cambio, no puede estimarse fácil discernir sobre una supuesta obligación a favor del aceptante pagador.

No debe perderse de vista que, si bien, la letra de cambio, a la par que el "pagaré a la orden" y el "cheque", es un instrumento privado que tiene mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo, lo es en la primera etapa de su vida, mientras pende el cobro de su valor, y con respecto del aceptante (perseguido por el actual tenedor de la letra), mediando protesto, así como con respecto a "cualquiera de los demás obligados", (librador y endosantes), mediando notificación del protesto que se hubiere hecho al aceptante de la letra, o mediando finalmente intervención de un notario que hubiere autorizado respecto del obligado (aceptante, librador o endosante) contra quien se procediere ejecutivamente.

Es éste un mecanismo perfectamente explicable, dentro de los preceptos legales que gobiernan la letra de cambio, y ya sea o no girada ésta en cumplimiento o ejecución de un contrato de cambio.

El portador, — que puede dirigirse judicialmente contra el aceptante, en primer lugar, y contra el librador y endosante, haciendo valer su acción ordinaria o ejecutiva según el título que exhiba — tiene en los casos especialmente previstos en el N.º 4.º del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según redacción que le dió el Decreto Ley 778 de 19 de Diciembre de 1925, un título ejecutivo muy justo, indubitablemente auténtico, hecho naturalmente en forma legal el protesto o autorizada la firma del obligado respectivo por un notario. No pueden ser más perentorias las obligaciones que sobre el particular establecen los artículos 676 y 703 del Código de Comercio. Según la primera disposición legal citada, "la aceptación de la letra" implícitamente reconocida por el librado a quien se le protesta por falta de pago, "constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, *en la obligación de pagarla* a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa"; evento éste que no procede considerar en este caso. Y conforme a lo preceptuado por el artículo 703, "en defecto del pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho a exigir el reembolso de su importe y gastos del *librador, aceptante*

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y endosante a su elección" siendo todos y cada uno de ellos solidariamente responsables.

10.—Muy otro, de índole muy diversa, es el caso que llegó a plantearse en el litigio que hemos traído a cuento, para ilustrar la cuestión antes insinuada, dilucidarla en la mejor forma y concluir que el examen de un título ejecutivo no es cuestión de poco momento.

Recordemos que, en aquel caso que estuvo *sub-lite,* se trataba de una letra que juntamente con la firma de un aceptante, tenía otra, puesta por un tercero, a título de co-aceptante según el actor, y sólo como avalista según el ejecutado. La letra no fué pagada (ninguna constancia fehaciente tenía al respecto el ejemplar acompañado) según quedó comprobado en el proceso; ni siquiera fué protestada y la obligación que ella acusaba por parte del aceptante que la satisfizo mucho tiempo después de su vencimiento, fué cumplida mediante una nueva letra en que ninguna intervención le cuyo al ejecutado M. M.

Aun supuesto que se hubiera cancelado la letra primitiva por el librado X. X., previo protesto, y que la misma letra hubiera sido firmada además por M. M., sin revestir éste el carácter de avalista, la simple diligencia de reconocimiento de firma por parte de este último, no bastaba en manera alguna para estimar que M. M. estaba legalmente obligado frente a X. X., acreditado tal hecho por un documento de valor fehaciente.

La letra en cuestión había hecho su jornada, y las relaciones que pudieron surgir entre X. X., pagador tardío de la letra cuestionada y el ejecutado M. M., tenían atingencia en el mejor de los casos con la cuestión que se plantea entre el deudor solidario que paga y sus demás co-deudores. Cuestión ésta que no aparecía esclarecida en forma alguna en el documento (la letra de cambio) que se exhibió y cuyo reconocimiento de firma se pidió previamente.

En la especie es de advertir que al intentar la demanda ejecutiva, el actor ni siquiera se dignó indicar que él había venido a reemplazar, por vía de subrogación a M. M. y en todo caso, el juez no tenía constancia alguna indubitable de tal subrogación, ni la podía tener con el solo mérito de una letra de cambio que se decía cancelada y del hecho de que M. M. hubiera confesado que había firmado esa letra ni siquiera pro-

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

testada, con el fin sólo de obligarse frente al librador y tenedor de ella.

11.—En conclusión, se trataba en el caso, en la mejor de las situaciones para el aceptante X. X., de un caso de subrogación regido plenamente por el artículo 1522 del Código Civil, aplicable en lo mercantil según el artículo 2.º del Código de Comercio, y en el que se trata de los vínculos que unen entre sí a los deudores que fueron antes solidarios ante un acreedor común. Lógicamente debía ser previo el esclarecimiento de si el negocio para el cual había sido contraída la obligación solidaria, concernía o interesaba sólo a alguno o algunos de los deudores solidarios, siendo en semejante situación responsables entre sí según las partes o cuotas que les corresponda en la deuda, y debiendo quedar las demás que no tenían participación en el negocio en la calidad de simples fiadores, contra quienes, por consiguiente, nada se podía repetir.

Apenas parece necesario decir que un esclarecimiento semejante, que determine la respectiva responsabilidad final de los diversos deudores solidarios, requiere forzosamente la vía ordinaria. No habiendo una escritura pública o un instrumento privado reconocido que por anticipado predetermine estas vinculaciones, ellas sólo podían llegar a establecerse mediante la sentencia ejecutoriada que se dictara en virtud de demanda promovida en un juicio declarativo.

Antes de este pronunciamiento, no mediando documentos de las clases antes indicadas, el deudor que ha satisfecho la obligación solidaria, no tiene título ejecutivo, porque no hay constancia fehaciente alguna en orden a la obligación que pesa sobre los demás deudores y en favor del deudor solidario que ha pagado al acreedor.

En nuestro caso, en el caso que antes hemos tratado, no puede provenir el título ejecutivo que se pretendió hacer valer del reconocimiento que M. M., hizo de la firma puesta en la letra de cambio.

Un reconocimiento de firma en tal caso, no es tan sencillo: como que las relaciones derivadas de una letra suponen alguna complejidad.

Artículo: Títulos Ejecutivos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IV

12.—Podemos resumir todo lo dicho, referente al reconocimiento de la firma puesta por otra persona que el aceptante que en cumplimiento de su obligación paga una letra, como un caso muy distinto del ordinario y corriente, en que se solicita el reconocimiento de firma puesta en un "vale" o "pagaré", en que "la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero", según la gráfica y sencilla definición del artículo 766 del Código de Comercio. Expeditamente, reconocida la firma, procede la ejecución. Y esto, sin perjuicio de la complejidad que puede presentarse cuando el documento está firmado por dos o más deudores que se comprometen solidariamente, ya sea o no con la calidad de fiador.

La letra de cambio por sí misma, no supone un acto jurídico simple, cual el pagaré, mucho menos cuando su valor ha sido satisfecho por él o uno de los principales obligados, y salvo los tres casos excepcionales que contempla el N.º 4.º del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según su actual redacción, en que la letra tiene mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo, agregado el caso de "la letra perjudicada" por falta de protesto, en que, según la jurisprudencia lo ha establecido, procedería citar al aceptante a fin de preparar la vía ejecutiva, a reconocer su firma no obstante el carácter de perjudicada de la letra, que reza sólo con el librador y endosantes.

13.—Punto final. Un supuesto título ejecutivo presentado como tal por el que inicia una ejecución, por su propia naturaleza y porque la ley lo exige, requiere un examen detenido de parte del juez. No hay derecho para someter al albur de un juicio y a las complicaciones de una defensa, a un supuesto o pretenso deudor. Claro es que hay casos de casos en que posiblemente se explica una ejecución y en que el deudor que no es tal tendrá también expedita la excepción de ineficiencia del título que contempla el N.º 7.º del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

Mejor es en último término ahorrarle las contingencias de un pleito en todo caso molesto y odioso para el que no está verdaderamente obligado.